

RESUMEN LEGISLATIVO DEL MES DE JUNIO DE 1959

340.13(46)«1959»

Indice comentado de las disposiciones de orden legal y reglamentario del pasado mes de junio, que se destina fundamentalmente a nuestros lectores del extranjero y, en general, a aquellos que no tengan un contacto asiduo con el *Boletín Oficial del Estado*. Comprende esta crónica: I. Hidrocarburos, y II. Disposiciones de carácter orgánico.

I. HIDROCARBUROS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley sobre Régimen Jurídico de la investigación y explotación de los Hidrocarburos, de 26 de diciembre de 1958, y después de los correspondientes estudios e informes de los organismos competentes, el Gobierno ha aprobado, por Decreto del Ministerio de Industria 977/59, de 12 de junio (*B. O. del E.* del día 15), el Reglamento para su aplicación, que consta de 175 artículos, agrupados en 14 capítulos.

Después de las disposiciones de carácter general que contiene el capítulo I, el Reglamento—capítulo II—establece las normas por las que ha de regirse la prospección superficial, que podrá realizarse libremente, sin que en ningún caso se conceda con carácter de exclusividad.

De acuerdo con la Ley, el Reglamento mantiene las dos etapas clásicas de investigación y explotación—capítulo III y IV—, pero tanto uno como otra se autorizan o conceden por tiempo limitado. Los permisos de investigación, al ser convertidos en concesiones de explotación, se reducen a la mitad de la superficie original en beneficio del Estado, haciéndose así efectiva la participación de éste en el resultado de la investigación. En cuanto a las concesiones de explotación, el Reglamento previene la reversión al Estado, una vez agotados sus plazos de vigencia.

Una de las normas más destacadas del Reglamento es el establecimiento del principio del poder discrecional del Estado en el otorgamiento de permisos de investigación, de tal forma que sólo sean concedidas a quienes, a juicio de la Administración, reúnan las condiciones técnicas y económicas necesarias, eliminándose así la posibilidad de que se obtengan permisos de investigación con fines meramente especulativos.

La aportación de capitales extranjeros se admiten sin limitación alguna, con el fin de asegurar la importación de equipo y elementos especiales y de aprovechar la experiencia y organizaciones técnicas de entidades solventes, dedicadas a esta clase de trabajos.

El artículo 73 del Reglamento determina el contenido del parte a la Dirección General de Minas de labores que realicen mensualmente los concesiona-

rios con el objeto de comprobar la ejecución de programas de actividades mínimas obligatorias, so pena de caducidad.

El capítulo V está dedicado a las autorizaciones de almacenamiento y transporte de hidrocarburos; el capítulo VI, a las autorizaciones de depuración y refino; el capítulo VII, a las demasías y su ejecución, y el capítulo VIII, a las zonas reservadas al Estado, cuya investigación y explotación corresponde al Instituto Nacional de Industria.

En el aspecto fiscal—capítulo IX del Reglamento—se adopta la doctrina más extendida en países de tradición petrolífera en sus aspectos fundamentales y se establece que el Estado tendrá una participación del 50 por 100 en los beneficios líquidos de la explotación, como compendio de toda imposición tributaria directa.

El capítulo X regula los derechos y obligaciones complementarias de los titulares de permisos para la investigación y concesiones de explotaciones; en el capítulo XI se define la autoridad y jurisdicción competentes, y el capítulo XII regula las causas y efectos de la nulidad, caducidad y extinción de los permisos y concesión de explotaciones otorgadas al amparo de la Ley.

Por último, los capítulos XIII y XIV contienen las disposiciones transitorias y las disposiciones finales.

Otro Decreto del Ministerio de Industria, el 958/59, del 11 de junio (*Boletín Oficial del Estado* del día 12), ha delimitado las zonas reservadas a favor del Estado para la investigación de Hidrocarburos en territorio peninsular, mientras que el Decreto de la Presidencia del Gobierno 1066/59, de 25 de junio (*Boletín Oficial del Estado* del día 27), ha aprobado las normas reglamentarias especiales sobre la aplicación de la Ley de Hidrocarburos en las provincias españolas en Africa.

II. DISPOSICIONES DE CARACTER ORGANICO

La especial naturaleza y la trascendencia social de la información, con la que están relacionados valores sociales y políticos de considerable importancia, y el incremento, complejidad y características de sus instrumentos difusores han determinado la necesidad de disponer de un Estatuto jurídico en el que queden armonizados los intereses y derechos correspondientes, con las exigencias superiores del servicio al bien común y con el fin de estudiar y elaborar el correspondiente anteproyecto, el Decreto del Ministerio de Educación Nacional 1037/59, de 18 de junio (*B. O. del E.* del día 22), ha creado una Comisión especial, integrada por el Ministerio de Información y Turismo, de la Iglesia, de las Cortes Españolas, de la Secretaría General del Movimiento, de la Organización Sindical, de la Federación Nacional de Asociaciones de Prensa de España y de la Escuela Oficial de Periodismo.

El Decreto del Ministerio de Obras Públicas 1068/59, de 18 de junio (*Boletín Oficial del Estado* del día 29), ha creado la Subdirección General de Obras Hidráulicas, mientras que una Orden del mismo Departamento de 16 de junio, ha creado la Sección de Archivo General, dependiente de la Subsecretaría.

Otra Orden del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 22 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del día 12 de junio), ha reorganizado la constitución interior de la Secretaría General Técnica de ese Departamento, que queda integrada por los Gabinetes de Asuntos Generales y Disposiciones, Organización y Normas Técnicas, Relaciones Internacionales y Públicas, Estadística y Documentación, Planificación y Estudios Económicos e Iniciativas y Reclamaciones.

Una Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del día 8 de junio) ha ampliado la composición del Patronato de Protección Escolar con los Jefes de los Departamentos Nacionales de Ayuda Universitaria y de Academias Profesionales del S. E. U.

En el *Boletín Oficial del Estado* del mismo día se publicó una Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de junio ampliando la Junta Interministerial Militar de Productos Petrolíferos, con un vocal representante del Ministerio de Industria, y otra Orden del mismo Departamento, ampliando la Comisión Interministerial para el estudio del próximo censo de población.

Con el objeto de mantener la debida relación con las jerarquías del Movimiento en cuestiones relativas a radiodifusión, una Orden del Ministerio de Información y Turismo de 27 de mayo (*B. O. del E.* del día 12 de junio) ha constituido en ese Departamento una Comisión encargada de aquellas funciones.

En ejecución de lo establecido en el artículo 32 del Decreto orgánico de Colegios Mayores Universitarios, una Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de junio (*B. O. del E.* del día 27), ha determinado la constitución del Consejo General de Colegios Mayores Universitarios, que será presidido por el Ministro de Educación Nacional e integrado por los Directores generales de Enseñanza Universitaria y Enseñanzas Técnicas y el Comisario de Protección Escolar y Asistencia Social, que actuarán de Vicepresidentes; dos Rectores de Universidad; un Director de Escuela Técnica de Grado Superior; el Jefe Nacional del S. E. U.; un Asesor eclesástico; un Asesor de Formación política y otro de Educación física, y los Directores de todos los Colegios Mayores Universitarios, y en calidad de Secretario, el Jefe de la Sección de Universidades.